

10632-SUTEL-SCS-2018

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 087-2018 celebrada el 19 de diciembre del 2018, mediante acuerdo 023-087-2018, de las 14:45 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-408-2018

“SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. Y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.”

C0647-STT-MOT-CN-01715-2018

RESULTANDO

1. Que el día 07 de noviembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-11452-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. notificaron ante la SUTEL formal solicitud de concentración para la fusión por absorción de la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. por parte de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. (folios 002 al 254).
2. Que el 19 de noviembre de 2018, mediante oficio 09605-SUTEL-DGM-2018, la Dirección General de Mercados (DGM), remitió prevención sobre cumplimiento de requisitos referentes a la solicitud de autorización de concentración para la absorción de COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. por parte de COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. (folios 255 al 258).
3. Que el 04 de diciembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-12487-2018, NI-12498-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. presentaron una solicitud de ampliación de plazo para presentar la información requerida por la DGM en la nota 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 259 y 262 al 264).
4. Que el 05 de diciembre de 2018, mediante oficio 10095-SUTEL-DGM-2018, la DGM amplió en cinco días hábiles el plazo para que las partes presentaran la información requerida en el oficio 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 260 al 261).
5. Que el 11 de diciembre de 2018, mediante escrito sin número (NI-12746-2018), las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. respondieron a la prevención hecha en la nota 09605-SUTEL-DGM-2018 (folios 267 al 602).
6. Que el 14 de diciembre de 2018, mediante oficio 10398-SUTEL-DGM-2018, la DGM presentó para valoración del Consejo de la SUTEL su “INFORME FINAL DE RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN ENTRE LAS EMPRESAS COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. Y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A.”
7. Que se han llevado a cabo las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LAS CONCENTRACIONES QUE DEBEN AUTORIZARSE PREVIAMENTE POR PARTE DE SUTEL

10632-SUTEL-SCS-2018

El artículo 52 de la Ley 8642, establece que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo establecido en esta Ley y de manera supletoria, por los criterios dispuestos en el capítulo III de la Ley de Promoción de Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472).

Así, la Ley 8642 en su artículo 56 define a una concentración económica como la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí. Siendo entonces que de manera previa a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones, deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado, con el objetivo de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.

De conformidad con la normativa (artículos 56 y concordantes de la Ley 8642 y 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008), previo a emitir su resolución la SUTEL deberá conocer el criterio técnico de la COPROCOM.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley 8642, determina que la Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472; que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente. En este orden de ideas, el artículo 57 de la Ley 8642 establece expresamente las condiciones que podrá imponer la SUTEL para la autorización de las concentraciones, en caso de que se consideren necesarias.

Ahora bien, el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones del 6 de octubre del 2008 (RRCT) en los artículos del 23 al 29, desarrolla aspectos establecidos en la Ley 8642 tales como: los requisitos con los que debe contar la solicitud de autorización de concentración, el análisis a efectuar de la misma, el trámite que esta debe seguir, los presupuestos de presunción favorable aplicables al sector de telecomunicaciones, los supuestos en que se puede dar la presentación de compromisos y el procedimiento que se debe llevar a cabo en caso de que se impongan condiciones a la autorización de concentración.

SEGUNDO: TRANSACCIÓN CUYA AUTORIZACIÓN SE SOLICITA

1.1. Partes de la transacción.

1.1.1. Empresa prevaleciente.

COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. (Columbus), cédula jurídica 3-102-278553, quien se encuentra autorizada para ofrecer el servicio de acceso a capacidad de cable submarino internacional, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-136-2013. Esta empresa posee capacidad de ancho de banda en el cable submarino ARCOS que aterriza para Costa Rica en el Caribe, en Puerto Limón. Según lo indicado por las partes, esta empresa actualmente presta servicios de transferencia de datos a nivel local e internacional, acceso a internet y servicios de telefonía bajo la modalidad IP, de conformidad con las resoluciones SUTEL RCS-136-2013 y RCS-079-2015.

Según lo indicado por las partes notificantes de la concentración, el capital social de Columbus pertenece

10632-SUTEL-SCS-2018

1.1.2. Empresa absorbida.

COLUMBUS NETWORKS WHOLESale DE COSTA RICA S.A. (Columbus Wholesale), cédula jurídica 3-101-596133, se encuentra autorizada para ser acarreador de enlaces punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto, de conformidad con la resolución de la SUTEL resolución RCS-237-2010, y cuenta con una red de transporte troncal. Según lo indicado por las partes, actualmente presta servicios de canales punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto.

Según lo indicado por las partes notificantes de la concentración el capital social de Columbus Wholesale pertenece [REDACTED]

1.2. Naturaleza y objetivo de la transacción.

Las partes en su escrito del 07 de noviembre de 2018 indican lo siguiente, en relación con la operación que pretenden llevar a cabo (folios 007 al 008):

“

a. Descripción de la operación:

La operación consistiría en una fusión por absorción de las permitidas en el artículo 220 del Código de Comercio donde Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. estaría absorbiendo a Columbus Networks Wholesale de Costa Rica, S.A.

b. Tipo de transacción:

La transacción tiene como objeto la reestructuración corporativa, donde ambas involucradas pertenecen a un mismo grupo económico y no participa un tercero en la concentración. Asimismo, dicha transacción no pretende disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los mercados relevantes.

c. Objetivos del negocio:

Los objetivos que se pretenden alcanzar con la transacción son:

- i. *Integración horizontal: Buscar una integración entre ambas empresas para alcanzar economías de escala que permitan reducir costos de operación y administrativos.*
- ii. *Eliminación de ineficiencias: Buscar generar todo el valor que el potencial de la empresa prevaeciente pueda alcanzar”.*

A su vez en su escrito sin fecha recibido el 11 de diciembre de 2018 (NI-12746-2018):

*“...nos permitimos confirmar una vez más a la Superintendencia de Telecomunicaciones (“SUTEL”) que el objeto de la fusión corporativa planteada no tiene como objeto, ni tampoco produce como efecto disminuir, dañar o impedir la competencia dentro del mercado de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, **toda vez que la fusión propuesta implica una reestructuración muy menor, encaminada a centralizar nuestros recursos humanos y técnicos**, produciendo un ahorro significativo, dado que CNWCR y CNCR pertenecen a un mismo grupo económico. En efecto, la Concentración no propone una transacción con la participación de ningún tercero al interior de nuestra organización en Costa Rica, ni a nivel internacional” (lo destacado es intencional) (folio 267).*

TERCERO: PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

I. Que para el análisis de la procedencia de la operación sometida a autorización de concentración conviene extraer del informe técnico presentado por la DGM mediante oficio 10398-SUTEL-DGM-2018, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“[...]

4. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

10632-SUTEL-SCS-2018

El artículo 56 de la Ley 8642 dispone cuáles transacciones empresariales están sujetas al control previo de concentraciones por parte de la SUTEL. En particular, dicho artículo dispone que se entiende que existe una concentración cuando se da "la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí".

Así, están sujetas al control previo de SUTEL, aquellas transacciones que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí y que hagan que se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general.

Por ello, para determinar la procedencia de una notificación de operación de concentración la "Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones" dispone lo siguiente:

"[...] el primer paso es verificar si: a) la operación cuya aprobación se solicita involucra al menos dos o más operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica; b) si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí; y c) si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio".

En virtud de las características de la operación sometida al control previo, en primer lugar, se procede a determinar si la operación notificada es sujeta o no del control previo de concentraciones que dispone el artículo 56 de la Ley 8642.

4.1. Sobre si la operación involucra al menos dos o más operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica

Como ya previamente se indicó, COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. se encuentra autorizada para ofrecer el servicio de acceso a capacidad de cable submarino internacional, de conformidad con la resolución de la SUTEL RCS-136-2013, y actualmente presta servicios de transferencia de datos a nivel local e internacional, acceso a internet y servicios de telefonía bajo la modalidad IP, según se evidencia del siguiente detalle de información aportada por las partes (folios 11 al 13).

Cuadro 1. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus: Cantidad de clientes de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según servicio. Años 2015-2017.

Servicio	2015	2016	2017
Transferencia de datos a nivel local e internacional			
Acceso a internet			
Servicio de telefonía bajo la modalidad IP			

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folios 11 y 12).

Cuadro 2. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus: Ingresos generados en Costa Rica por la provisión de servicios de telecomunicaciones. Datos en US\$. Años 2015-2017.

Servicio	2015	2016	2017
Transferencia de datos a nivel local e internacional			
Acceso a internet			
Servicio de telefonía bajo la modalidad IP			

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 12 y 13).

Asimismo, COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. se encuentra autorizada para ser acarreador de datos vía enlaces punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto, de conformidad con la resolución de la SUTEL resolución RCS-237-2010, y actualmente presta servicios de canales punto a punto, según se evidencia del siguiente detalle de información aportada por las partes (folios 11 al 13).

Cuadro 3. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus Wholesale: Cantidad de clientes de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, según servicio. Años 2015-2017.

Servicio	2015	2016	2017
----------	------	------	------

10632-SUTEL-SCS-2018

Canales punto a punto

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 11).

Cuadro 4. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus Wholesale: Ingresos generados en Costa Rica por la provisión de servicios de telecomunicaciones. Datos en US\$. Años 2015-2017.

Servicio	2015	2016	2017
Canales punto a punto			

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 12).

De conformidad con lo anterior se comprueba que **ambas empresas son operadores de telecomunicaciones** y que además se encuentran debidamente autorizadas para ofrecer servicios de telecomunicaciones a nivel nacional, con lo cual se comprueba que la operación involucra al menos dos o más operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica.

4.2. Sobre si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí.

Para valorar la independencia de los agentes económicos involucrados en la transacción, conviene tener presente la estructura de la composición accionaria de ambas empresas.

Cuadro 5. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Columbus Wholesale: Distribución del capital social. Año 2018.

Accionista	Acciones	% Participación

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-12746-2018 (folio 268).

Cuadro 6. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

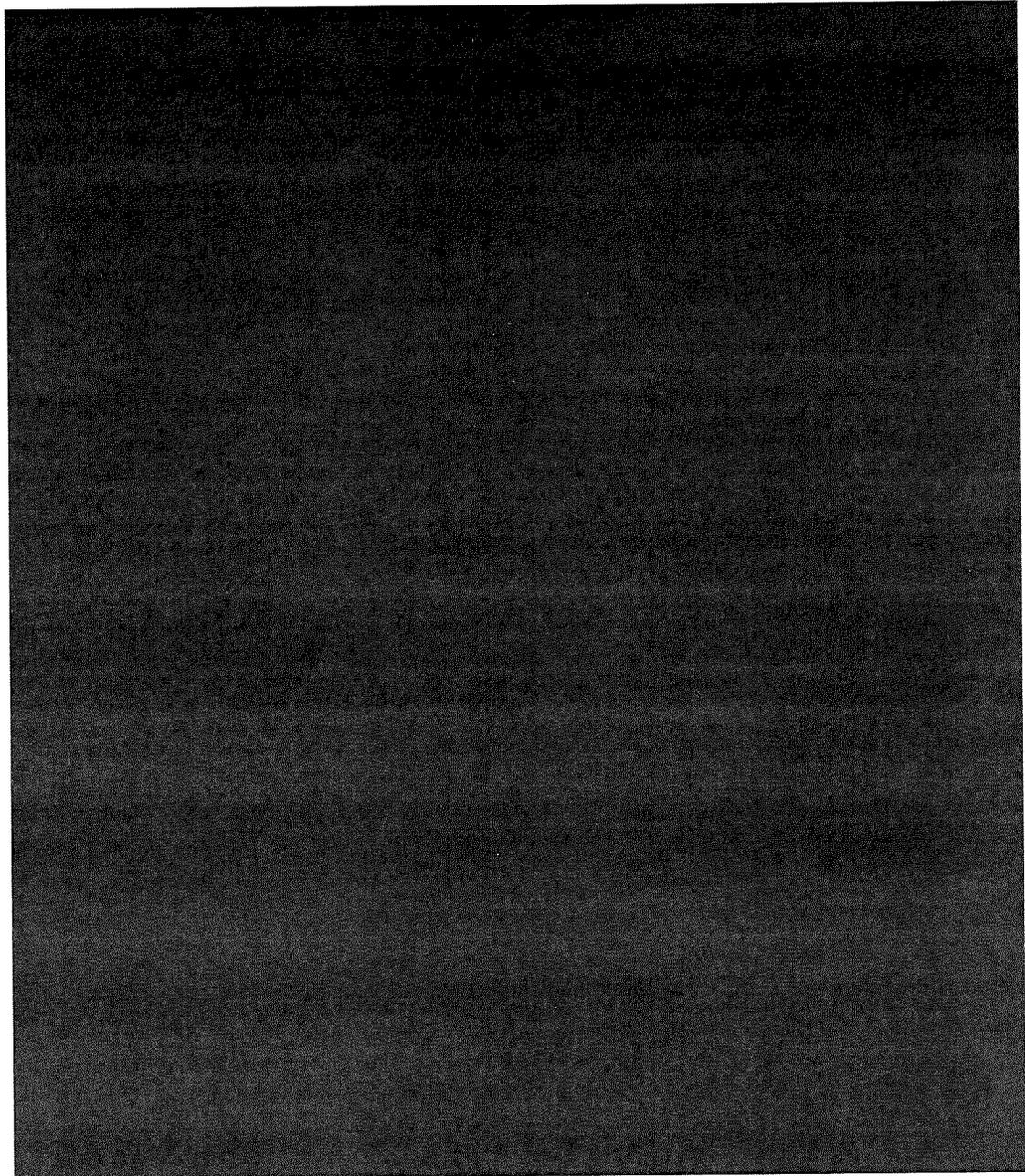
Columbus: Distribución del capital social. Año 2018.

Accionista	Cuotas	% Participación

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-12746-2018 (folio 268).

Figura 1. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Estructura del capital accionario de las empresas involucradas en la transacción. Año 2018.



Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 009 y 010).

Al analizar la composición accionaria de las empresas notificantes de la transacción se encuentra que los accionistas de los agentes económicos son las mismas sociedades, presentándose así una situación de dependencia económica entre empresas que a su vez se manifiesta en la existencia de un control económico común entre ellas.

*En este sentido **no existe como tal independencia de decisión entre Columbus y Columbus Wholesale**, ya que, los agentes económicos que ejercen control sobre las empresas son los mismos.*

Asimismo, conviene tener presentes los siguientes elementos indicados por las partes (folios 008 y 011):

10632-SUTEL-SCS-2018

b. Participación de los socios:

Ambas partes pertenecen al mismo grupo económico, en los términos descritos en la Ley General de Telecomunicaciones, por cuanto son sociedades que se manifiestan mediante una unidad de decisión, ya que los elementos de dirección empresarial se manejan por medio de un centro de operaciones, cumpliendo con los dos movimientos básicos: (i) el criterio de unidad de dirección por colaboración entre empresas; y (ii) el criterio de dependencia económica de una única casa matriz para ambas sociedades.

La participación de cada accionista de las partes involucradas en la fusión, antes y después de esta será el mismo, ya que continuará formando parte del mismo grupo de económico, por lo que no habrá aportes al capital accionario.

...

c. Identificación de quienes tendrán el control:

Las decisiones estratégicas de la sociedad se continuarán tomando por medio del equipo de dirección que ha venido tomando las decisiones en la sociedad prevaleciente (lo destacado es intencional).

A nivel de los apoderados de las sociedades Columbus y Columbus Wholesale se tiene lo siguiente (folios 271 y 272):

Cuadro 7. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:
Columbus Wholesale: Distribución del capital social. Año 2018.

Nombre	Cargo Columbus Wholesale	Cargo Columbus
[Redacted Content]		

Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-12746-2018 (folios 271 y 272).

Asimismo, se considera importante tomar en cuenta los siguientes elementos indicados por las partes en su escrito NI-12746-2018:

[Redacted Content]

[Redacted]

Así, también resulta relevante considerar los siguientes elementos indicados en dicho escrito:

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

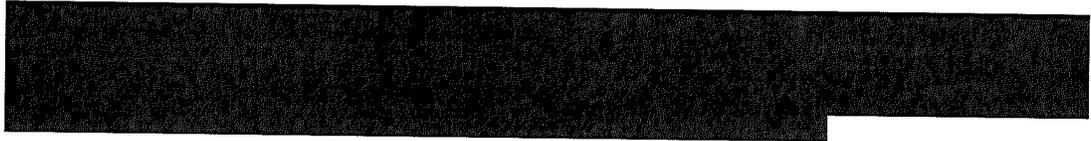
[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

10632-SUTEL-SCS-2018



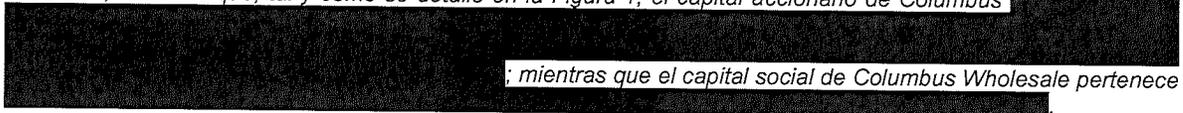
Lo anterior permite evidenciar que entre Columbus y Columbus Wholesale existe, no sólo unidad de dirección, sino también unidad de decisión, ya que comparten los mismos accionistas y apoderados y una dirección que depende de su casa matriz, así como una situación de dependencia económica entre ambas empresas.

De conformidad con lo anterior, se concluye que **de previo a la transacción no existía independencia entre Columbus y Columbus Wholesale.**

4.3. Sobre si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.

La transferencia de control¹ es la tercera condición necesaria para la correcta determinación de la existencia de una concentración económica susceptible al procedimiento de notificación y autorización previa por parte de SUTEL, según lo dispuesto en la "Guía de Análisis de Concentraciones Sector de las Telecomunicaciones" de esta autoridad sectorial.

Para el caso en estudio, tampoco se constata una transferencia de control económico derivada de la fusión por absorción, toda vez que, tal y como se detalló en la Figura 1, el capital accionario de Columbus

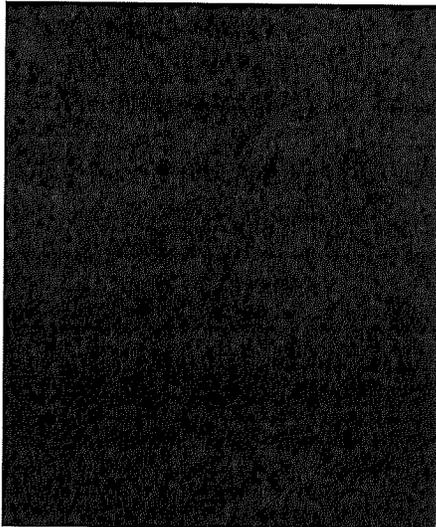


; mientras que el capital social de Columbus Wholesale pertenece

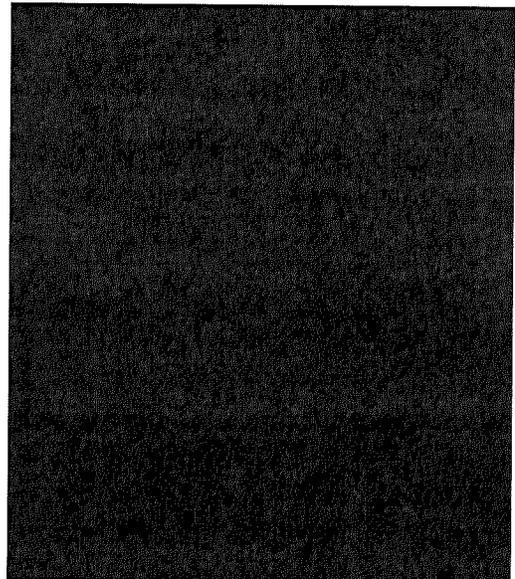
Figura 2. Concentración Columbus-Columbus Wholesale:

Estructura del capital accionario de las empresas involucradas en la transacción. Año 2018.

Situación previa transacción



Situación posterior transacción



Fuente: Información aportada por las partes en escrito NI-11452-2018 (folio 009 y 010).

¹ Se entiende por "control" la posibilidad de hecho o de derecho, de ejercer control sobre una empresa y/o sus activos, teniendo el poder de aportar o de bloquear decisiones que determinen su comportamiento estratégico.

Así, como se muestra en la figura anterior, actualmente ya existe control de la empresa Columbus Wholesale por parte de [REDACTED] de tal forma que la fusión por absorción de la empresa Columbus Wholesale con Columbus (prevalciendo esta última), quien actualmente también es controlada por [REDACTED], no genera un cambio de control en ninguna de las entidades participante de la transacción.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de lo desarrollado de previo se concluye lo siguiente:

1. Que para determinar la procedencia de una notificación de operación de concentración, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 8642, se debe verificar si: a) la operación cuya aprobación se solicita involucra al menos dos o más operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica; b) si los agentes económicos involucrados en la transacción son independientes entre sí; y c) si la transacción a notificar implica una transferencia de control de al menos una de las entidades participantes, o la creación de un nuevo agente económico bajo el control conjunto de las empresas participantes del negocio.
2. Que COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. son operadores debidamente autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones en el mercado costarricense.
3. Que actualmente COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. no actúan en el mercado como agentes independientes entre sí, toda vez que las decisiones estratégicas de ambas sociedades se toman por medio de un único equipo de dirección, asimismo comparten una serie de recursos humanos, materiales y técnicos que evidencian la interdependencia que existe entre ambas empresas.
4. Que para el caso en estudio no se constata una transferencia de control económico derivada de la fusión por absorción de la empresa COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. por parte COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L., prevalciendo esta última, toda vez que a la fecha ambas empresas son controladas por [REDACTED].
5. Que por tanto la transacción sometida a autorización no modifica de forma alguna la estructura del mercado de telecomunicaciones costarricense.
6. Que la operación notificada es ajena al ámbito de aplicación del esquema de control previo de notificación de concentraciones económicas en telecomunicaciones, dada la inaplicabilidad para el caso de los preceptos de independencia y cambio de control, dispuestos en la Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de la SUTEL valorar lo siguiente:

- i. Indicar a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
 - ii. Indicar a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones."
- II. Que en virtud de los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es indicar a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

POR TANTO

10632-SUTEL-SCS-2018

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE**

1. **INDICAR** a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que la transacción sometida a autorización de concentración, por su naturaleza y características, no requiere de la autorización previa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
2. **INDICAR** a las empresas COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. y COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA S.A. que deberán notificar oficialmente a la Superintendencia de Telecomunicaciones el momento a partir del cual se realice la transacción entre ambas empresas para efectos de actualización en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

LUIS ALBERTO CASCANTE
ALVARADO (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS
ALBERTO CASCANTE ALVARADO
(FIRMA)
Fecha: 2018.12.20 14:34:46 -06'00'

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

